

DECRETO NÚMERO: 255

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, IV Y V DEL ARTÍCULO 21; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 160; SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SIGUIENTE Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 21; UNA FRACCIÓN XLIX AL ARTÍCULO 75 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SIGUIENTE Y UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 76 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SIGUIENTE, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

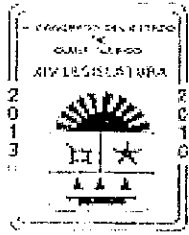
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, IV y V del Artículo 21; el primer párrafo del Artículo 160 y el primer párrafo de la fracción I de Artículo 160; se adicionan un tercer párrafo recorriéndose en su orden el siguiente y un último párrafo al Artículo 21; una fracción XLIX al Artículo 75 recorriéndose en su orden la siguiente y una fracción XIII al Artículo 76 recorriéndose en su orden la siguiente, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como siguen:

Artículo 21.- ...

...

El derecho de acceso a la información y la protección de datos personales será garantizado por un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, denominado Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el cual tendrá una Junta de Gobierno que será el órgano máximo de dirección compuesto por tres Consejeros Ciudadanos, y entre

1



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
Publicación del Periódico Oficial

ellos elegirán a quien fungirá como Presidente, durarán 6 años, y serán nombrados en los términos que prevenga la ley. En la conformación de la Junta de Gobierno del órgano garante se procurará la equidad de género. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, estatal o municipal, en términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. a III. ...



IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el órgano garante, que además estará obligado a realizar tareas de investigación, promoción y difusión acerca de temas relacionados con el derecho a la información y la protección de datos personales, así como el ejercicio de las atribuciones que determine la ley; asimismo deberá contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información pública del propio órgano y de los procedimientos de revisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...

VI. a VII. ...

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el órgano garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 75.- ...

I. a XLVIII. ...



XLIX. Nombrar a los integrantes de la Junta de Gobierno del órgano garante previsto en el artículo 21 de ésta Constitución, en los términos establecidos en la ley de la materia.

L.- Expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores.

Artículo 76. ...

...

I. a XII. ...

XIII. Nombrar a los integrantes de la Junta de Gobierno del órgano garante previsto en el Artículo 21 de ésta Constitución, en los términos establecidos en la ley de la materia.

XIV. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Artículo 16D.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados del gobierno del Estado y de los ayuntamientos y en general, a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, empresas de participación estatal o municipal y fideicomisos públicos del estado o de los municipios, así como a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral de Quintana Roo, del Tribunal Electoral de Quintana Roo y

A



del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

t. Se impondrá mediante juicio político: a la o el Gobernador del Estado, a las y los Diputados de la Legislatura, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, las y los Magistrados de los Tribunales Unitarios, a la o al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, a las o los Consejeros Ciudadanos de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, a las o los Consejeros Electorales del Consejo General, así como a la o el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a las y los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, a la o el Procurador General de Justicia del Estado, las y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados de Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios y miembros de los Ayuntamientos; sanciones consistentes en destitución de cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

...

...



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
publicación del Periódico Oficial

II. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los Consejeros Ciudadanos que actualmente conforman el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, continuarán en sus cargos, por los periodos para los cuales fueron designados, en términos de sus nombramientos respectivos e integrando la Junta de Gobierno del ahora denominado Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, que establece el Artículo 21 de este Decreto.

TERCERO. En tanto se modifica la legislación secundaria de la materia, toda mención hecha de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, se tendrá por hecha al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

DECRETO NÚMERO: 255



POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, IV Y V DEL ARTÍCULO 21; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 160; SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SIGUIENTE Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 21; UNA FRACCIÓN XLIX AL ARTÍCULO 75 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SIGUIENTE Y UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 76 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SIGUIENTE, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

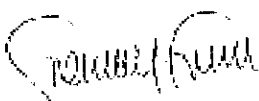
CUARTO. Los recursos presupuestales, financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, se transferirán al órgano público autónomo que establece el Artículo 21 de este Decreto, quienes de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante el organismo garante que establece el Artículo 21 de esta Constitución, conforme a la legislación aplicable en el momento en que se iniciaron, en todo lo que no se oponga al presente decreto.


SEXTO. Se derogar todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

DIPUTADA PRESIDENTA:


LIC. SUEMY GRACIELA FUENTES MANRIQUE.

DIPUTADO SECRETARIO:


Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ.



Gobierno del Estado de
Quintana Roo

publicación del Periódico Oficial

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 81 FRACCIÓN I Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL DECRETO NUMERO 265 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, IV Y V DEL ARTICULO 21; EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 160 Y EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 160; SE ADICIONAN UN TERCER PARRAFO RECORRIENDOSE EN SU ORDEN EL SIGUIENTE Y UN ÚLTIMO PARRAFO AL ARTICULO 21; UNA FRACCIÓN XIX AL ARTICULO 78 RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SIGUIENTE Y UNA FRACCIÓN XIII AL ARTICULO 76 RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SIGUIENTE, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EXPEDIDO POR LA XXV LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,

LIC ROBERTO BORSE ANGUILO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,

M EN A JOSÉ GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTI LORÍA